

Buenos Aires, 10 de julio de 2015

Visto: el expediente citado en el epígrafe,

resulta:

El acta de la audiencia celebrada el 8 de julio de 2015 en el Salón Eva Perón de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires obrante a fs. 2763 da cuenta de que “[c]omparecen los apoderados de la alianza “ECO - Energía Ciudadana Organizada”, Juan Manuel López y Luis Mariano Genovesi; y de la Alianza “Unión PRO” Claudio Romero, todos ya presentados en autos. El presidente explica a los presentes cuáles son las opciones elaboradas en virtud de las inquietudes verbalmente transmitidas por los apoderados de las agrupaciones participantes de la segunda vuelta electoral, a fin de que los apoderados puedan emitir sus opiniones. A continuación se exhiben en pantalla los diseños que se identifican con los números 1, 2 y 3. Mariano Genovesi toma la palabra y manifiesta que habiendo sido aprobadas las pantallas por Acordada Electoral 17 – Acordada que fue consentida por las fuerzas políticas– se debe mantener el diseño utilizado el 5 de julio. Se pronuncia a favor de la pantalla 1. Claudio Romero toma la palabra y manifiesta que el lugar para discutir la aprobación de pantallas es el Tribunal y no en los medios. Plantea que en la audiencia anterior sostuvo que las pantallas son un símil de las boletas. Señala que el electorado ha observado que fue difícil encontrar la opción de voto en blanco en la elección del 5 de julio. Elige la pantalla 2. Genovesi contesta que la Constitución no prevé el voto en blanco en segunda vuelta. No comparte la analogía con la boleta papel y señala que, en el cuarto oscuro, no hay boleta de voto en blanco y que PRO en la primera vuelta no señaló la preocupación por el voto en blanco que ahora manifiesta por lo que la actual preocupación es calificada de oportunismo político. Romero pide que aclare. Genovesi insiste con que en el cuarto oscuro no hay boleta de voto en blanco. Romero finaliza diciendo que el voto en blanco es una opción que favorece que la gente vaya a votar (...) Luego el Tribunal pasa a un cuarto intermedio a fin de deliberar. De la deliberación resulta que el Tribunal, por mayoría integrada con los jueces Luis Francisco Lozano, Ana María Conde e Inés M. Weinberg y con la disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás -que votan por mantener el diseño1-, resuelven aprobar la **pantalla número 3**. Se resuelve que, en

razón de estar el Tribunal comprometido en el escrutinio definitivo, de modo excepcional se darán los fundamentos de la decisión, a la mayor brevedad y nunca después del próximo día hábil judicial. Siendo las 11:54 se reanuda la audiencia y el Tribunal comunica la decisión (...)"

Fundamentos

El juez Luis Francisco Lozano dijo

1. Adhiero a lo que expuso mi colega, el Dr. José Osvaldo Casás, y que aparece transcrito más abajo, en el punto 1 de su voto.

2. He presentado tres diseños de pantalla a mis colegas y a los apoderados de las agrupaciones políticas que se proponen competir el 19 de julio próximo. El primero de estos diseños¹ consiste en aumentar la porción dedicada a los candidatos y sus agrupaciones, hasta ocupar casi todo el espacio útil y mantener, en su tamaño original, el mismo "botón" virtual que permitía optar por votar en blanco en la secuencia de pantallas aprobadas para la elección del 5 de julio. Fue preferida por ECO. El segundo, que dedica el mismo espacio a las dos opciones de voto positivo y a la de voto en blanco, fue escogido por Unión Pro. Una tercera alternativa puso a los votos positivos a repartir por mitades las casi tres cuartas partes superiores de la pantalla mientras un rectángulo, de fondo claro, que recorre todo el ancho con una altura apenas mayor de un cuarto del total, alberga la inscripción "voto en blanco" en el mismo tamaño y color de letra que menciona a los candidatos a Jefe de Gobierno. Puestas a votación, el Tribunal adoptó, por mayoría de tres votos, la tercera.

Al igual que en las pantallas aprobadas por la Res. 126/15, en la pantalla adoptada, la opción por voto en blanco ocupa una porción mucho menor que las que corresponden a cada uno de los votos positivos posibles. Pero, a diferencia del diseño presentado en primer lugar, la adoptada admite un crecimiento del espacio del botón "en blanco" junto con el de los candidatos, mientras que aquel primer diseño, al mantener el tamaño del botón venía a reducir su participación frente a las "boletas" partidarias, haciéndolo pasar de algo menos de un séptimo –en las pantallas del 5/7- a una parte veintisiete veces más pequeña; es decir, alterando significativamente la visualización que tuvo el elector en la elección general.

3. Un primer interrogante es si la decisión presente alteró la del 5 de junio o cualquiera otra anterior.

¹ Los tres pueden examinarse en la página electoral del Tribunal.

Ciertamente, no cabe hablar de cosa juzgada, ni judicial ni administrativa, operada en la resolución del 5/7 respecto de la pantalla a ser empleada el 19/7. Ello así, porque la situación no fue considerada en aquella oportunidad. Tampoco fundó el Tribunal su providencia en una norma cuya interpretación debiese ser mantenida por razones de respeto jurisprudencial o *stare decisis*. Menos aún dictó un reglamento al que debiese hoy ahormar la solución.

Las razones fueron prácticas, se buscó facilitar al elector una información completa, indicada por la ley, en una presentación de lectura sencilla. El fundamento que tuvo el Tribunal en mira estaba expresado en la Acordada n° 17 del 27 de mayo del 2015 que aprobaba el esquema de pantallas en la cual la Res. 126 del 5 de junio incorporó los nombres y fotos de los candidatos. En aquella acordada se dijo:

“El artículo 24 inciso a) del citado decreto n° 441-GCBA-2014 dispone que “[e]l sistema debe mostrar al elector, a través de una pantalla táctil, toda la oferta electoral a través de los modelos de pantalla confeccionados por la Autoridad de Aplicación”. Toda la oferta incluye la opción de votar en blanco, si no por concurrencia de las agrupaciones políticas, sí por imperio de la ley.

Este principio de simplificar al elector la lectura apareció mencionada como el fundamento central de la Acordada 17 que había aprobado la secuencia de pantallas aún antes de identificar los candidatos.

4. La menor superficie dedicada al botón “votar en blanco” fue producto de la reconocida conveniencia de brindar mayor visibilidad a los candidatos. Conviene tener presente que, aunque en las pantallas donde aparecían siete opciones de voto positivo, la de votar en blanco habría podido ocupar un igual espacio sin que ello fuera a expensas del que ocupaban las candidaturas, en las pantallas con seis opciones de voto positivo –recuérdese que en aquel momento las pantallas eran varias- brindar la misma superficie a la opción “votar en blanco” habría llevado a generar cuatro columnas en lugar de tres, con la consiguiente reducción, en al menos un tercio, del espacio ocupado por cada candidatura. Desde luego, cabía la alternativa de dar distinta dimensión al botón “votar en blanco” en uno y otro supuesto, pero, la distinta presentación de dicho botón, según fuera la pantalla, dificultaría previsiblemente al elector la lectura.

Esa fue la razón de que ese botón ocupara un menor espacio; pero, al mismo tiempo estuvo en todas las pantallas siempre en idéntico lugar, circunstancia que facilitaba encontrarlo, precisamente al elector que quería votar en blanco en alguna o todas las categorías.

5. El diseño de pantalla adoptado se aparta de las medidas que tenían, en las del 5/7, tanto las opciones de voto positivo como la de voto en blanco. Ello así, a fin de aprovechar la totalidad del espacio disponible, obviamente en beneficio de la más sencilla lectura. Privilegia en cierto sentido las opciones por voto positivo, puesto que son presentadas por sobre las de voto en blanco y con un tamaño que casi la duplica. La de voto en blanco permanece en la parte inferior mientras que las de voto positivo van cambiando aleatoriamente de posición –derecha e izquierda- a fin de evitar que el electorado se vea influido de algún modo por la consabida tendencia de los lectores de habla castellana a comenzar por la parte superior y desplazar la mirada de izquierda a derecha. La opción de votar en blanco ha crecido en participación en la pantalla sin detrimento de las de voto positivo.

6. No es exacto afirmar que la opción primera constituye el mantenimiento del criterio utilizado el 5 de junio. No lo es, puesto que no lo aplica a las opciones de voto positivo. Esto es, no observa el mismo criterio para las distintas opciones. Al no aplicar igual criterio a unas y a otras altera radicalmente el equilibrio, puesto que, como dije, hace pasar la diferencia de tamaño entre la pequeña y cada una de las grandes de las ya más de 7 veces de las del 5/6 a la mucho más desproporcionada de algo más de 27. Es decir, so color de una preservación, que sólo alcanza a la opción “en blanco”, en verdad, la minimiza hasta dificultar al elector encontrarla.

7. Se ha afirmado que ninguna decisión será neutral en sus efectos. Probablemente, no lo será, pero, ello no implica que todas sean equivalentemente virtuosas o viciosas. Ni que los efectos sean solamente relativos al impacto en los resultados de los comicios.

En cambio, es indudable que ni el posible impacto en los comicios debe guiar nuestra decisión ni podemos descuidar el deber de facilitar al elector la búsqueda del “botón” que exprese su voluntad política. En este último aspecto, nuestra decisión no debe buscar la neutralidad sino la maximización de la información al elector. Desde ese ángulo, y asumiendo el hecho de que las pantallas compiten por un espacio finito y hasta reducido, basta con que la opción de votar en blanco sea visible, mientras que es considerablemente mayor la cantidad de datos que se requieren para identificar el alcance completo del voto positivo. Eso justifica que se dedique esa mayor proporción a los candidatos que les destina el diseño tercero que propongo adoptar.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El Tribunal Superior de Justicia como autoridad de aplicación debe velar porque el elector a simple vista identifique las opciones de votación.

En esta inteligencia, coincido con lo manifestado por mi colega el Dr. Luis F. Lozano, en tanto afirma que en el diseño de pantalla adoptado, al igual que en sus anteriores, se ha buscado un equilibrio entre la sencillez y la información, dándose primacía a los candidatos y a los votos positivos.

Dado que en nuestro país el voto es obligatorio, el voto en blanco es una opción para el votante que no quiere elegir una de las agrupaciones presentadas, ya que las opciones se han ido reduciendo hasta llegar al balotaje.

En la pantalla aprobada ahora se ha aumentado el tamaño de las fotos y nombres de los candidatos así como también la opción de voto en blanco para hacer más claras y transparentes las posibilidades.

Considero que la discusión acerca de si el mayor o menor tamaño de las opciones induce al electorado implica subestimar al mismo.

La jueza Ana María Conde dijo:

El Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Autoridad de Aplicación diseña la Boleta Única, adecuando sus características a las máquinas de votación, que debe contar con pantalla táctil para la selección de las opciones electorales de las que disponga el elector, conforme las previsiones del art. 3° del Anexo II de la ley 4894. (conf. art. 4° Decreto n° 441/GCBA/2014).

En la realización del comicio definitivo para elección de autoridades locales—segunda vuelta electoral, en la que sólo participan las dos fórmulas más votadas en la primera elección—, las opciones que se le presentan al elector son tres, a saber: la del partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección general, la del partido que quedó en segundo lugar, y el voto en blanco. El voto en blanco es una posibilidad de no elegir una de las agrupaciones políticas ofrecidas, que en el sistema de boleta papel se ejercía introduciendo en la urna el sobre vacío, y que resulta la única posibilidad para quien no desea votar por una de las fórmulas electorales, manifestación que también ha de garantizarse al elector en tanto nuestro sistema constitucional establece la obligatoriedad de votar (art. 62 CCBA).

De acuerdo con la norma antes citada estas opciones deben figurar en la boleta necesariamente, para poder ser disponibles para el elector.

A su vez, por remisión al art. 3° de la ley n° 4894, la Boleta Única debe dividirse en espacios que, distribuidos homogéneamente entre las agrupaciones políticas, permitan identificarlas con claridad.

A partir de estas pautas rectoras que informan sobre el diseño de la Boleta Única en general, y que el Tribunal debe adaptar a la pantalla táctil electrónica de la máquina de votación, se dispuso aumentar el tamaño correspondiente a la opción de voto en blanco para guardar proporcionalidad con las boletas de ambas fórmulas contendientes. Ello por cuanto en esta elección el espacio para cada fuerza política será de mayor dimensión que en la primera vuelta y, en consecuencia, es necesario mantener el equilibrio entre el tamaño de la opción “en blanco” con el de las restantes agrupaciones participantes en cada una de las oportunidades (en la primera vuelta electoral competían cinco agrupaciones, mientras que en la segunda vuelta lo hacen sólo dos).

Considero, en suma, que la solución que propicia la mayoría que integro y que he descripto precedentemente busca conciliar la postura de ambas partes, quedando referenciada a las pautas establecidas por la ley y su decreto reglamentario, adaptadas a la segunda vuelta electoral; a la vez que garantizar al elector la visualización clara de cada una de las posibilidades de selección.

Por ello, voto por el diseño de pantalla electoral propuesto por el Presidente del Tribunal, Dr. Luis Francisco Lozano.

La Jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El marco normativo establecido por el Tribunal Superior de Justicia para el proceso electoral 2015 aprueba el sistema para voto con boleta única electrónica (Acordada Electoral N° 17, del 27 de mayo de 2015).

En lo que aquí interesa el Tribunal aprobó la aplicación de tecnologías electrónicas en la etapa de emisión de voto y escrutinio de sufragios para “la elección del 5 de julio y eventual segunda vuelta del 19 de julio” en la Resolución N° 126 del 5 de junio de 2015.

Las características de la boleta y la secuencia de pantallas han sido indudablemente validadas en un mismo acto de la Autoridad de Aplicación tanto para la primera cuanto para la segunda vuelta, sin distinciones ni reservas de modificación de ningún tipo.

El criterio adoptado es adecuado y razonable atendiendo que en estos comicios se ha implementado por primera vez la boleta única electrónica en la CABA, lo que constituye una novedad tanto para todos los que participan en la puesta en marcha del sistema cuanto para los ciudadanos que votan.

Así pues, es de buen sentido mantener las pautas establecidas evitando introducir alteraciones que generen confusión en autoridades de mesa, delegados, fiscales y, de modo muy especial, en los electores.

Por las razones expresadas arriba sostengo que no hay sustento jurídico ni fáctico que justifique los cambios aprobados por la mayoría de mis colegas, en la presentación de las opciones de candidatos y voto en blanco, fuera de las que son propias y necesarias en una segunda vuelta. Así voto.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Tengo para mí que la seguridad jurídica requiere certidumbre y previsibilidad durante el proceso electoral, evitando la sorpresa en el obrar del Tribunal encargado de conducir el comicio, protegiendo la confianza legítima de las fuerzas políticas participantes y de los sufragantes en general. Ello demanda no apartarse de las reglas del juego básicas establecidas para las distintas etapas, ni adoptar, a pedido de parte, criterios diversos o presuntamente salomónicos para laudar las controversias que —además de opinables— puedan hacer pensar que este Tribunal declina de su obligación inexcusable de independencia e imparcialidad, intentando encausar al sufragante en determinado sentido o hacia cierta solución.

Al respecto, ha señalado el calificado jurista Luis Recansés Siches *“Sin seguridad no hay Derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase. Es verdad que, además, el Derecho debe ser justo, servir al bien común, etc. Si no lo hace, será injusto, estará injustificado, representará un malogro. Pero, en cambio, si no representa un orden de seguridad, entonces no hay Derecho de ninguna clase. La injusticia se opone a la justicia; el yerro en determinados fines se opone a la utilidad común; pero, en cambio, la ausencia de seguridad niega la esencia misma de lo jurídico”* (conf. *“Tratado general de Filosofía del Derecho, Capítulo Ocho: Las funciones del Derecho en la vida social, parágrafo 1: La función de certeza y seguridad y la función de cambio progresivo, ps. 220 y ss., en particular p. 224, Editorial Porrúa, México, 1959).*

2. Por otro lado, en forma expresa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado el valor del *principio de seguridad jurídica asignándole jerarquía constitucional*. Pueden consultarse los siguientes precedentes *“S. R. L. Penta” —Fallos: 242:501—*, sentencia del 19 de diciembre de 1958; *“Italo Juan Ottolagrano v. Arturo Verardi” —Fallos: 243:465—*, sentencia del 15 de mayo de 1959; *“Abel Estévez v. S.R.L. Refinerías de Maíz” —Fallos: 251:78—*, sentencia del 16 de octubre de

1961; “José Iglesias y Otros v. S. A. Intela” —Fallos: 253:47—, sentencia del 11 de junio de 1962; “Luis Alfonso Ravaschino y Otros v. S. A. Banco de Avellaneda” —Fallos: 254:62—, sentencia del 15 de octubre de 1962; “Leda Diana Tidone v. Municipalidad del Partido de General Pueyrredón” —Fallos: 316:3231—, sentencia del 22 de diciembre de 1993; “Alberto Jawetz” — Fallos: 317:218—, sentencia del 24 de marzo de 1994, entre muchos otros.

3. Así entonces, desentonaría con este principio una solución que para la segunda vuelta le asignara al voto en blanco, en el campo de pantalla, una mayor gravitación de superficie porcentual que la que tuvo para la primera vuelta, donde su imagen representó —en términos muy generales—, aproximadamente algo menos del 2% de la proyectada en su conjunto.

Además, se pecaría de ingenuidad si se interpretara que resulta indiferente la cantidad de sufragios en blanco respecto de las dos fórmulas que compiten en segunda vuelta —voto respecto del cual pudiera pensarse que se induce con la nueva modalidad de pantalla—, particularmente si se entiende que la fuerza política relegada que participa en el balotaje puede aspirar a remontar la empinada diferencia de la brecha.

A ello cabe añadir que si se repitiera la primacía del binomio triunfante en la primera vuelta, de todos modos, no puede descartarse el efecto comunicacional de potenciar los votos alcanzados por las dos fórmulas contendientes de dejarse de lado el voto en blanco. Es que, sin agotar las hipótesis que pueden plantearse, sólo a modo de ejemplo mencionaré algunas. La gravitación de la incidencia del voto en blanco por el aumento exponencial de las superficies en pantalla de tal opción respecto de la primera vuelta podría permitir que algunos partidos que sugieran el voto en blanco a sus seguidores acumulen en su haber un importante resultado, que no necesariamente habría de responder al acatamiento y disciplina de sus simpatizantes con las directivas que imparta su conducción, por cuanto en todo comicio hay de por sí votos en blanco. Por otro lado, en vista a los comicios nacionales, las dos fuerzas que confrontan hoy en el plano local, pero que sumarían total o parcialmente sus fuerzas en el plano federal, exhibirán, sobre la base de porcentajes diferentes, variada capacidad de negociación para concertar estrategias, incluso para confluir en una lista única de legisladores distribuyendo, desde una mejor posición, el número y el orden de las candidaturas legislativas. Incluso en un panorama más amplio de las candidaturas presidenciales que involucre a otras fuerzas, los efectos potenciados por los resultados sin computar votos en blanco de los participantes en la segunda vuelta local, favorecerán o neutralizarán los buscados efectos de polarización o de dispersión del sufragio.

Cierto es que, desde el análisis político, *cualquier decisión que se adopte no será neutral en sus efectos* sobre los comportamientos electorales que se registren en este año. Desde mi particular perspectiva, lo que ocurre —más allá de que tal criterio no sea compartida por la mayoría del Tribunal, en el ponderado juicio de otros colegas— es que la percepción de imparcialidad e independencia de este Estrado se preserva mejor en la consideración de las alianzas y de los votantes en general, *si se mantienen las modalidades que se ha seguido para la confección de las 18 pantallas de la primera vuelta respecto del voto en blanco*, como se explicará más adelante, en otro considerando de este voto.

4. Adviértase, por otro lado, que el *voto en blanco* pudo tener un especial significado en tristes épocas de las prácticas políticas de la Argentina en que imperó el fraude o estuvieron proscriptos, en un momento, la Unión Cívica Radical (década infame de los años treinta del siglo pasado), y posteriormente, el Partido Justicialista (al dejar el poder los gobernantes *de facto* y rehabilitarse las instituciones en la segunda mitad de los años cincuenta, también del siglo anterior); situación que no se verifica en la actualidad, desde la más plena rehabilitación de la democracia, sin proscripciones directas o indirectas. Es que hoy, los partidos políticos cumplen un rol protagónico según lo predica y lo facilita la Constitución Nacional reformada en el año 1994 cuando por el artículo 38 se establece en sus dos primeros párrafos: *“Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. // Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas...”*. A ello se suma las prescripciones de la Carta Política de los porteños donde se ha dejado consagrado, en su introducción: *“Art. 61: La ciudadanía tiene derecho a asociarse en partidos políticos, que son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno. Se garantiza su libre creación y su organización democrática, la representación interna de las minorías, su competencia para postular candidatos, el acceso a la información y la difusión de sus ideas...”*.

5. Por otra parte, la *doctrina de los propios actos* obliga a este Estrado a no alterar el criterio hasta hoy seguido, y adoptado mediante la Resolución N° 126, del 5 de junio de 2015, en el Expediente N° 11.679/2014, “Elecciones 2015”, donde se decidió aprobar para las elecciones del 5 de julio, y eventual segunda vuelta del 19 de julio, la aplicación de tecnologías electrónicas en la etapa de emisión del voto,

y conformar las pantallas que figuran en el Anexo que la integra. En el apuntado Anexo se acompañan las boletas aprobadas, tanto en las categorías Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno (para el voto por lista completa o por categorías), Diputados de la Legislatura de la Ciudad y Miembros de las Juntas Comunales, y allí se consignó “*voto en blanco*”, en todos los casos, en el margen inferior derecho, ocupando, como ya se señalara, de cada pantalla algo menos del 2% de toda su superficie. Adviértase, por lo demás, que tal metodología no se modificó a pesar de que las fórmulas para Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno se expresaran a través de cinco binomios de candidatos, con lo cual existía margen suficiente para utilizar una sexta ventana —con igual tamaño que las restantes— para dicha modalidad de sufragio. La misma pauta fue utilizada para la categoría de Diputados de la Legislatura y en las quince pantallas de candidatos a Miembros de las Juntas Comunales, independientemente que confrontaran seis, cinco o cuatro listas de candidatos para esta última categoría, según la comuna de que se tratare, con las distorsiones de imagen de los candidatos en aquellos supuestos en que aparecían fotografías de solamente cuatro listas de aspirantes.

6. Tampoco es un argumento decisivo, el hecho que algunos electores pudieran optar en mayor medida en esta ocasión por el voto en blanco —argumento de algún modo recogido por el apoderado del PRO, doctor Claudio Romero, en la Audiencia celebrada al efecto, cuando sostuviera que a los electores había que facilitarles la posibilidad de ejercitar la opción del voto en blanco—. Al respecto, es válido hacer la reflexión de que muchos competidores —Alianzas y Partidos Políticos— en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) no alcanzaron el umbral del 1,5% de los votos para poder seguir participando en la primera vuelta del proceso electoral, lo cual también pudo constreñir a sus simpatizantes a verse inducidos a optar por votar a alguno de los habilitados en esta instancia, o bien a buscar en la pantalla el lugar para ejercer el derecho cívico de hacerlo en blanco, conforme a la modalidad antedicha —que podríamos denominar de algún modo minimalista— aprobada por el Tribunal mediante la Resolución nº 126 de este año, cuyo criterio hoy pretende modificarse.

Tómese en cuenta que según resalta del Anexo I A) de la Acordada Electoral Nº 14/2015 del 5 de mayo del año en curso por la cual este Estrado declaró válida la elección del día 26 de abril y los resultados del escrutinio definitivo, quedaron al margen de la participación para el comicio de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno realizado el 5 de julio próximo pasado distintas fuerzas políticas por los magros porcentajes obtenidos; a saber: “Movimiento al Socialismo-MAS” (0,3170 %); “Partido Humanista” (0,2250 %); “Es Posible”

(0,5813 %); “Bandera Vecinal” (0,1337 %); “Alianza Movimiento Federal” (0,0883 %); “Movimiento para el Bien Común” (0,7842 %); “MST - Nueva Izquierda” (0,8856 %); “Alianza Camino Popular” (1,4416 %); “Frente por Buenos Aires” (0,9002 %); “Frente SURGEN” (0,4426 %); y “Alianza Alternativa Buenos Aires” (0,4074 %). Con lo cual, las fuerzas políticas que no tuvieron la posibilidad de repetir el voto de sus simpatizantes, conforme a sus genuinas preferencias en la primera vuelta, representaron en las PASO un total de los sufragios válidos emitidos del **6,2069 %**, y debieron, de así querer hacerlo, utilizar el mecanismo de pantallas aprobados por el Tribunal para sufragar en blanco —pulsando el margen inferior derecho con la respectiva leyenda en una superficie inferior al 2 % de la pantalla—, lo cual patentiza la marcada alteración del criterio que hoy se pretende.

7. La doctrina de los propios actos —concebida como regla, como principio o como limitación a un principio—, constituye un corolario de la buena fe que en ciertas circunstancias descalifica el obrar contradictorio y comprende, además de la actividad de las partes en el proceso, a las del propio Tribunal tal cual lo refrendaron en el campo de la doctrina, entre otros foros, las “*Primeras Jornadas Chaqueñas de Derecho Civil y Procesal Civil*”, celebradas en Resistencia en el año 1987, en homenaje al Dr. Augusto Mario Moreno, según lo receptó la Comisión Redactora integrada entre otros, los Dres. Luis Moisset de Espanés, Héctor Negri, Atilio Aníbal Alterini y otros autores, dentro de los que también se encontraba el Dr. Isidoro Eisner, autor del artículo “*La doctrina de los actos propios compromete también al obrar del tribunal ('Venire contra factum proprium non valet')*” —Revista Jurídica Argentina La Ley, Tomo Año 1987-C, ps. 820 y ss—.

Es por ello que entiendo que el Tribunal debe ser consecuente y perseverar manteniendo el criterio adoptado en la Resolución N° 126/2015 en este mismo proceso electoral, y no proceder a una modificación de pantallas en función de hipotéticas conveniencias de ocasión planteadas por un partido político.

Resalto la expresión “*criterio adoptado*” y en este punto me detengo. Va de suyo que las pantallas de la segunda vuelta no pudieron ser homologadas hasta hoy por el Tribunal, sino después de realizado en anterior comicio y avanzado el escrutinio, por la sencilla razón de que el tiempo es unidireccional y que fluye del pasado al presente y del presente al futuro, por lo que la integralidad de las pantallas de la segunda vuelta no pudieron aprobarse, más allá de la explicitación de las “*pautas*” para la emisión del voto en blanco, lo que ha ocurrido con anterioridad a la primera vuelta.

Cierto es que hubiera resultado incontrovertible la cuestión que hoy divide al Tribunal si se hubiera consignado a texto expreso en la Resolución n° 126 y en su Anexo que el diseño de pantallas para la

impresión electrónica del voto en blanco se mantendría inalterable en el siguiente comicio, pero tampoco se le ha asignado transitoriedad y precariedad a tal temperamento, circunscribiéndolo a una única elección, con lo cual se sobreentiende que no se afecta la certeza y la previsibilidad de mantenerse el anterior criterio. Nada pudo decidirse asertivamente entonces, ya que no podía sostenerse con infalible certeza que ningún binomio de candidatos habría de superar en el primer comicio más del 50 % de los sufragios, con lo cual, sin pretender rechazar de plano el criterio sostenido por mis colegas del Tribunal, me afirmo en la convicción de que preserva mejor la seguridad jurídica y la percepción de independencia en la actuación del Tribunal mantener un temperamento que se había expresado uniformemente en las 18 pantallas aprobadas para la primera vuelta, sin alterarlo en esta ocasión.

8. En consecuencia me pronuncio por mantener invariable el diseño de pantalla ya utilizado el 5 de julio para el voto en blanco respecto de los próximos comicios del día 19 de julio, consignando los nombres y fotografías de los dos binomios que compiten en el balotaje, con los colores partidarios elegidos, sin alterar el criterio ya asumido por este Estrado por la Resolución nº 126/2015 para las elecciones en primera vuelta.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Aprobar el diseño de pantalla identificado como opción 3 en el Anexo que integra la presente resolución, para la segunda vuelta electoral del 19 de julio de 2015.

2. Mandar que se registre, se notifique a las alianzas Unión PRO y ECO - Energía Ciudadana Organizada y se publique en el sitio web del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar

Firmado: Lozano, Conde, Weinberg, Ruiz y Casas.